DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3900, que modifica el artículo 5 de la Ley No. 3860, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco.—G.O.Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3900.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 3860 del 25 de junio de 1954, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Las violaciones a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de 3 meses a 1 año, quedando facultados a hacer los sometimientos que fueren de lugar, los Directores del Departamento de Trabajo, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y los Inspectores de Rentas Internas, así como también los agentes y funcionarios policiales en general'.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3901, que deroga las Leyes Nos. 23 y 675 sobre la importación y control especial del arroz; las disposiciones que establecen fiscalización de la importación y exportación de artículos de primera necesidad (consistente en efectos de vestuario y otros similares) establécidas por la Ley Nº 152; y las disposiciones que establecen el control de exportación, contenidas en las Leyes Nos. 299 y 479.—G.O.Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3901.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley Nº 2700 de fecha 28 de enero de 1951, el Poder Ejecutivo está autorizado a disponer, por medio de Decreto, todas las providencias que estime necesarias para garantizar la seguridad exterior, el orden interno, la estabilidad económica y financiera y la mayor efectividad de los recursos del país;

CONSIDERANDO: Que algunos de los controles actualmente vigentes fueron establecidos antes de la indicada dis-